

Expediente: 399/18

Carátula: BORQUES LUIS ALBERTO C/ OVEJERO JUAN RAMON Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 05/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OVEJERO, JUAN RAMON-DEMANDADO

20253202026 - BORQUES, LUIS ALBERTO-ACTOR

20258435339 - LIDERAR CIA. GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 399/18



H20930796377

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: BORQUES LUIS ALBERTO C/ OVEJERO JUAN RAMÓN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 399/18.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de diciembre de 2025, las Sras. Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Valeria Susana Castillo, titular de la Sala II, y la Dra. Luciana Eleas, Subrogante de dicha Sala, proceden a firmar la presente sentencia por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis Mauricio Parra, apoderado de Liderar Cia. Gral de Seguros SA., en fecha 1/8/2024 , en contra de la sentencia N°120 de fecha 1/7/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Borques Luis Alberto c/ Ovejero Juan Ramón y otro s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 399/18. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra.Valeria Susana Castillo. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas dijo:

- 1.- Que por sentencia n° 120 de fecha 1/7/2024 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación rechazó la exclusión de cobertura formulada por Liderar Cia. de Seguros e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. Borquez Luis Alberto en contra de Ovejero Juan Ramón y Liderar Cía. Gral. de Seguros, condenando a estos últimos en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma total de \$990.582,20. Las costas las impuso a la vencida y difirió la regulación de honorarios.
- 2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación, el letrado Luis Mauricio Parra, apoderado de Liderar Cia. Gral de Seguros S.A. quien -en su memorial- se agravia inicialmente de la

desestimación de la exclusión de cobertura y/o excepción de falta de acción basada en la culpa grave del conductor por ebriedad. Sostiene que la exclusión estaba contemplada específicamente en las cláusulas contractuales de la póliza N° 12291730, en la que se encuentran las disposiciones del art. 68 de la ley 24449, Póliza básica de responsabilidad civil, y las condiciones generales y particulares de la póliza contratada, establecidas a partir de las condiciones generales, responsabilidad civil y seguro voluntario. Considera que la decisión del A quo de desestimar esta disposición contractual, contradice lo acordado en el contrato de seguros, plasmado en la póliza respectiva que establece las condiciones y los derechos y obligaciones que corresponden a las partes contratantes.

Considera que la cláusula de exclusión de cobertura por la causal de ebriedad no es abusiva, arbitraria, ni contraria a la buena fe negocial, puesto que su razón reposa en el esquema técnico y contractual del seguro y se vincula al riesgo asegurado en tanto es previsible que el conductor en estado de ebriedad contribuya a la agravación del riesgo y por ello se lo excluye de la cobertura; más aún siendo que una interpretación contraria permitiría avanzar sobre los derechos que emergen del contrato para limitar los derechos de la aseguradora en desmedro del equilibrio contractual que se intenta pregonar en la póliza de seguros.

Afirma que se trata de una cláusula válida que encuentra su apoyo en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que en el art. 48 inc. a) prohíbe conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre; en efecto, índice aún mucho menor que los que reflejan las tradicionales pólizas de seguro. A su vez, el art. 77 inc. m) erige como falta grave la conducción en estado de intoxicación alcohólica. En igual sentido la ley provincial 8848/2016 (Ley de Alcoholemia) Artículo 1° la prohibición, en todo el territorio de la provincia, de conducir cualquier tipo de vehículos, habiendo consumido bebida alcohólica en cualquier cantidad”.

Sostiene que quedó probado en el fallo dictado que el asegurado se encontraba con alcohol en sangre y en estado de ebriedad. Que el contrato de seguro debe dejar establecido el riesgo asegurado y que ello resulta, por lo general, de una cláusula que menciona el riesgo genérico a cubrir, puntualizando a continuación diversas hipótesis que van acotando el ámbito dentro del cual regirá la cobertura contractualmente pactada.

Que esta delimitación contractual del riesgo se traduce en las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de “no seguro” o de “no garantía” en las que están contenidas las hipótesis de riesgos no asegurables en ese contrato particular. Implica una manifestación negocial por la que, explícita o tácitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo.

También indica que la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante Resolución N° 36.100 (19/09/2011) y siguientes ha incorporado como causales objetivas de exclusión de cobertura o no seguro a ciertos casos que históricamente quedaban comprendidos en la noción de culpa grave, como sucede con el estado de ebriedad, en el seguro obligatorio. Que, en estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora

Cita el fallo de la CSJN emitido en los autos "Flores, Lorena Romina cl Giménez, Marcelino Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios" que reconoce la oponibilidad de las cláusulas contractuales en los supuestos de contrato de seguro del transporte público automotor. También cita jurisprudencia de la Corte de la Nación para sostener que la función social que cumple el seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa “Buffoni” -Fallos: 337:329-, citada).

Explica que el Supremo Tribunal ha ratificado su criterio recientemente en el caso "Álvarez, Martín Lucero c/ Moscatelli Emanuel Guillermo y otro s/ daños y perjuicios" que reconoce el derecho al acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas como un principio constitucional que debe ser protegido, pero que esto no implica desconocer que el contrato de seguro regula la relación jurídica entre las partes involucradas en su creación. Que, dado que los afectados actúan como terceros en relación con aquellos que no participaron en la elaboración del contrato, si desean invocarlo, deben ceñirse a los términos establecidos en la póliza de seguros.

Cita jurisprudencia del Tribunal Supremo de La Pampa en igual sentido. Cita, asimismo, los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros.

Concluye que resulta evidente que la exclusión de cobertura por falta grave por ebriedad se encuentra debidamente respaldada por la ley o normativa vigente, doctrina y jurisprudencia citada precedentemente en este memorial.

En segundo lugar, se agravia de la errónea determinación de responsabilidad de las partes en el evento. En este sentido, considera que el A quo realizó una interpretación incorrecta de los hechos, ya que refirió a la responsabilidad de la víctima, pero erró en su ponderación al establecer una culpa concurrente, cuando debió resolver por culpa exclusiva del actor, rechazando la demanda en todos sus rubros.

Explica que, conforme surge de las constancias de la causa penal y las declaraciones de los testigos, el choque se produjo cuando empujaban la motocicleta del actor para que arrancara, cruzándose desde la calzada izquierda, que es por donde circulaba el automóvil del demandado, interponiéndose sin derecho alguno en su trayecto cuando este tenía preferencia de paso. Es decir, se intentó un cruce totalmente imprevisto e inesperado que exime de responsabilidad a quien circula reglamentariamente y es sorprendido por un actuar antirreglamentario, el cual podría haber sido evitado tan solo esperando el paso del automóvil antes de empujar al actor y su motocicleta para que arrancara.

Considera que el actor ha incumplido con el art. 39 de la LT y cita jurisprudencia que estima aplicable.

Sostiene que de la descripción realizada por el Juez de Primera Instancia surge claramente la exclusiva responsabilidad del actor, ya que su accionar obedece a su propia negligencia, la cual fue el factor desencadenante del accidente objeto de autos, y que debió ser penado con la total imputación de las consecuencias jurídicas del evento dañoso.

Al respecto aclara que la calidad de embistente del automóvil se debe exclusivamente a la conducta negligente del actor y agrega que, este último, al ingresar a la ruta sin cumplir con las normas de tránsito y sin asegurarse de que podía hacerlo de manera segura, se interpuso antirreglamentariamente en la trayectoria del vehículo del demandado. Considera que fue esta actuación imprudente y violatoria de las normas de tránsito, exclusivamente, la que provocó el accidente en cuestión.

Por lo expuesto pide que se revoque totalmente la sentencia recurrida.

En tercer lugar expresa que la sentencia de grado lo agravia porque no respetó el riesgo cubierto por el seguro obligatorio.

Cuestiona que, en el tercer considerando, el Juez A quo rechaza el planteo de exclusión de cobertura con base en el art. 68 LS. Indica que la Superintendencia de Seguros de la Nación, como autoridad en materia aseguradora, establece las condiciones del seguro obligatorio en su

Resolución N° 268/2021 (RESOL-2021-268-APN-SSN#MEC) que transcribe. Concluye que, conforme lo establece la norma citada, su representada debe responder únicamente por los rubros de Incapacidad y/o Lesiones y por Obligación Legal Autónoma, pero no por ningún otro rubro, los cuales deberían estar cubiertos por el seguro voluntario.

Estima que el hecho de que el Juez de Grado condenara a su representada más allá de lo establecido por la ley, torna la sentencia en arbitraria y violando principios fundamentales como el de propiedad, defensa en juicio y congruencia. Entiende que lo propio ocurre con los rubros pérdida de chance y daño moral que no están contemplados en dentro de las condiciones del seguro obligatorio

Por lo expuesto, pide que -para el caso que no se haga lugar a la exclusión de cobertura planteada en el primer agravio- se revoque la sentencia recurrida en todos sus términos y se adecue la responsabilidad de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., a las condiciones fijadas por la autoridad en materia aseguradora, limitándose a los gastos sanatoriales y a lo determinado por la incapacidad, conforme a lo estipulado por las resoluciones de la Superintendencia de Seguros.

Por último, se agravia respecto de los honorarios que estima que deben ser soportados por la parte actora por ser la única responsable del siniestro.

Corrido el traslado de ley, el letrado del actor, Cristian Ivan Fernandez, contestó los agravios del actor en fecha 19/08/2024 solicitando que se declare desierto el recurso por considerar que los agravios de la aseguradora demandada no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia del Inferior. Sin perjuicio de ello, contesta cada uno de los agravios, solicitando su rechazo con costas.

Formula reserva del caso federal.

Elevados los autos a esta Cámara, mediante proveído de fecha 24/10/2025, se tuvo por cumplido con lo ordenado en el segundo punto de la providencia de fecha 30/8/2025, se reabrieron los plazos suspendidos, se integró el Tribunal y se dispuso que una vez firme aquel decreto los autos pasaran a despacho para resolver.

3. Antecedentes relevantes a la cuestión:

3.1 En fecha 3/3/21 se presenta el Sr. Luis Alberto Bórquez, DNI N° 17.239.909, con el patrocinio letrado de Cristian Ivan Fernandez e inicia acción de daños y perjuicios en contra de Juan Ramón Ovejero DNI 17.927.852, por ser este el conductor del automóvil marca Renault modelo 12 dominio SNZ-444 partícipe del siniestro que originó el presente proceso; y contra Liderar Cia. Gral de Seguros, por la suma total de \$592.000 o lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, más intereses, gastos y costas.

Relató que el día 20/5/2018 en horas de la tarde, se produjo un accidente de tránsito sobre la Ruta Provincial N° 331, intersección con traza nueva de la Ruta Nacional N° 38, la altura de la cancha de Los Agudos, en circunstancias en que la víctima, Sr. Borquez, circulaba en su motocicleta, cuando fue violentamente embestido por un automóvil marca Renault 12, conducido por el demandado, Sr. Ovejero.

Explicó que, a raíz del siniestro, sufrió lesiones de importante consideración, por lo que fue trasladado de urgencia al hospital, Centro de Salud de Aguilares, donde le diagnosticaron TEC, con pérdida de conocimiento, estrés postraumático, politraumatismos, múltiples, traumatismo de tórax y miembros inferiores y heridas, cortantes contusas. Refiere que, a raíz del siniestro, se originó la causa penal caratulada “Ovejero, Juan Ramón s/ Lesiones Culposas” que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la II Nominación del Centro Judicial de Monteros .

Resaltó que el accidente ocurrió como consecuencia del accionar imprudente del demandado, quien circulaba a elevada velocidad, sin prestar atención a los vehículos de menor porte, es decir, sin tomar el cuidado que exige la naturaleza de la obligación, incumpliendo la Ley Nacional de Tránsito.

Reclamó dentro del rubro daño emergente, la suma de \$100.000 por los gastos realizados para afrontar honorarios profesionales y sanatorios, medicamentos, interconsultas y viáticos. Asimismo, reclama la suma de \$50.000 por los daños materiales en su motocicleta.

Cuantificó el rubro lucro cesante que peticiona en la suma de \$228.000. Al respecto afirma que al tiempo del accidente se desempeñaba laboralmente como jornalero realizando trabajos rurales, por lo que percibía la suma de 18.000 pesos, y por la tarde trabajaba como obrero en la construcción para la firma Constructora del Sur S.R.L., y percibía allí una remuneración de \$20.00. Explica que tales ingresos se vieron resentidos por seis meses.

Reclamó la suma de \$114.000 en concepto de pérdida de chance, al considerar que perdió la posibilidad de recibir mejores ingresos, lo que incidió notablemente en su calidad de vida y en su carrera y \$100.000 en concepto de daño moral.

Acompañó conjuntamente con el escrito de demanda, el beneficio para mediar sin gastos obtenido por ante el Centro de Mediación el que se hizo extensivo al presente proceso, mediante proveído de fecha 30/3/21, en el marco del cual, además se provee la demanda y se ordena correr traslado de esta.

3.2 En fecha 27/05/21 se declaró rebelde en el presente juicio al demandado Juan Ramón Ovejero.

3.3 En fecha 15/6/21 se presentó el letrado Francisco José Michel, invocando el carácter de apoderado de Liderar Cia. Gral de Seguros S.A. y, en primer lugar, declinó citación en garantía invocando la culpa grave del asegurado por ebriedad. En este sentido refirió que la póliza de seguros N° 12291730. establece la exclusión de cobertura financiera por culpa o el grave por ebriedad en base a las condiciones generales "N° CG-RC2-1 exclusiones de cobertura, ítem 10". A ello agregó el artículo 70 de la Ley de Seguros, (conforme al cual el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente por culpa grave) y el artículo 114 del citado texto legal (que expresa que el asegurado no tiene derecho a ser Indemnizado cuando provoque dolosamente por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad).

Explicó que el demandado poseía alcohol en sangre, de acuerdo a las actuaciones de la causa penal antes mencionada que ofrece como prueba y que este era el conductor del vehículo asegurado, conforme surge del escrito de demanda. Cita jurisprudencia de la Corte Provincial y pide que se declare procedente la exclusión de cobertura por ebriedad planteada.

Por eventualidad procesal, pidió que se tenga en cuenta el límite de cobertura establecido en la póliza antes referida, de acuerdo a las condiciones generales y particulares que detalla. Subsidiariamente, contestó la demanda. Formuló negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora y la autenticidad y eficacia probatoria de la documentación que acompaña.

Respecto a la mecánica del siniestro, afirmó que el día 20/5/2018, el Sr. Ovejero transitaba en su vehículo marca Renault 12 por la Ruta Provincial N° 331 en sentido Este-Oeste y, al llegar a la altura de la cancha de Los Agudos, se cruzó la motocicleta del actor e impactó sobre la Ruta N°331 por dónde venía circulando el Sr. Ovejero. Explicó que la colisión ocurrió por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, quien se atravesó por la Ruta N° 331 y se le cruzó al vehículo del Sr. Ovejero. Indicó que el actor fue llevado al hospital en donde luego fue dado de alta ya que se

encontraba estable, sin pérdida de conocimiento y sin otras secuelas. Concluyó que el accidente ocurrió por culpa grave de la víctima que circulaba sin casco, protector al momento del accidente, circunstancia que es incluso agravada por la impericia del actor al conducir.

3.4 Trabada la litis, en fecha 19/08/2021 se ordenó la apertura a prueba. La primera audiencia se llevó a cabo el día 29/9/2021 con todas las partes presentes, en dicha oportunidad se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes. En fecha 30/11/2021 se llevó a cabo la segunda audiencia en el marco de la cual se produjo la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

El 28/10/2022 se realizó informe de prueba, se practicó planilla fiscal (27/3/2023), en fecha 10/3/2023 se pudieron los autos a despacho para alegar por escrito y, una vez remitido el link con la causa penal, por decreto de fecha 08/03/2024 pasaron los autos a despacho para resolver.

3.5 Al resolver, el Sr. Juez a quo tuvo en cuenta la causa penal "Ovejero Juan Ramón S/ lesiones Culposas", aclarando que esta finalizó mediante decreto de fecha 21/2/2019, por el cual se dispuso el archivo de la causa. Asimismo aclaró que en la mencionada causa penal, obra Sentencia N° 67 de fecha 1/2/2019, por la cual se hace lugar a la homologación del acuerdo arribado por el Sr. Borquez.

Puso de resalto que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada. Pese a ello, aclaró que procedería a analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público .

Luego analizó la exclusión de cobertura formulada por la Citada en garantía contemplada en las cláusulas obrante en la Póliza de Seguro N° 12291730, celebrada entre la Aseguradora y el demandado en autos.

Explicó que de la causa penal surge que, al tratar de entrevistar al demandado, este estaba de pie sin poder mantener el equilibrio, expedía olor etílico, no tenía coordinación de las palabras, por lo que se procedió a su aprehensión". Aclaró que no existen en la causa penal, los resultados del examen toxicológico. No obstante ello, dichas constancias mencionadas en el párrafo anterior no fueron observadas ni negadas.

Dijo que comparte el criterio utilizado por la Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala 2, en los autos caratulados "López Analía Graciela y Otros VS. Oviedo Ana María del Valle y Otros S/ Daños y Perjuicios – Expte N.° 1324/18 – Sentencia de fecha 25/4/2022", para concluir que la cláusula de exclusión del riesgo contenida en la póliza de seguro, no puede ser oponible a la víctima, porque su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva y desnaturalizar el vínculo asegurativo, frustratoria de la finalidad económico- social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad. El seguro obligatorio -que no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador-, también obedece a una necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos. Dijo que el art. 68 de la Ley N° 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social. Dicha obligatoriedad es una pieza más del sistema de protección de las víctimas porque la garantía de solvencia que -en ejercicio de una función social- ofrecen las aseguradoras permite que los daños irrogados con el ejercicio de determinadas actividades (como ser la conducción de un automóvil) sean efectivamente reparados (conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Rosatti, Horacio, "Derecho de tránsito. Ley 24449", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 269 y sigs.;

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios").

Por lo expuesto, y sin perjuicio de la acción de repetición que le cupiera a la aseguradora, rechazó la exclusión de cobertura impuesta por Liderar Cía. de Seguros.

A continuación se abocó a analizar cómo sucedió el accidente de tránsito ocurrido el día 20/5/2018 y quien debe responder por ello.

Entendió que se encuentra acreditado que el accidente de tránsito ocurrió el día 20/5/2018 a las 19:40, aproximadamente, sobre Ruta Provincial N° 331, a la altura de la Cancha de Fútbol de la Localidad de Los Agudos, Dpto. Simoca. Dijo que, tanto el Sr. Borquez como Sr Ovejero, circulaban por la mencionada ruta con sentido Este-Oeste. El primero en su motocicleta Mondial 110 y el segundo, en su automóvil Renault 12.

Para determinar la responsabilidad por la ocurrencia de aquel hecho, analizó, en primer lugar, el informe pericial (CPA N.º 6), realizado por el perito designado en autos, Ing. Moreira Eduardo Alberto, quien concluyó sobre la mecánica del siniestro que "...de acuerdo a los elementos ofrecidos, y análisis realizado, se puede determinar que la motocicleta marca Mondial Max de 110cc. sin dominio a la vista, color rojo, circulaba por Ruta Provincial N° 331 en sentido de circulación de Este a Oeste. Mientras que un automóvil marca Renault 12, Dominio SNZ-444 de color rojo, siendo su sentido de circulación de Este a Oeste como lo hacía la motocicleta. Es por esto que la motocicleta, al llegar a la altura del Km N° 16 de la Ruta Provincial N° 331 en la localidad de Los Agudos, Dpto. Simoca, es alcanzada y colisionada en la parte trasera con la parte frontal izquierda del automóvil, sacándola de su trayectoria recta. Terminando los vehículos en la posición en la que se encuentra.'

Sostuvo el sentenciante que, además, el perito afirmó que el vehículo embistente fue el automóvil, y el embestido la motocicleta y concluyó que "...siendo el primer vehículo el de mayor volumen, este hecho se genera porque no se conservó en todo momento el dominio del vehículo".

El Juez de grado destacó que dicha pericia no fue objeto de impugnación. Que, no obstante ello, la aseguradora planteó nulidad de la pericia, la cual no prosperó conforme surge del cuaderno de prueba del actor N° 6.

A partir de lo expuesto entendió que, tanto la pericial realizada en los presentes autos como las constancias de la causa penal, son concordantes en cuanto a la mecánica del siniestro.

Tuvo también en cuenta la declaración testimonial de los testigos, Walter Fernando Lobos y David Virgilio González. Estima que ambos fueron concordantes al referir que "ese día estaban en la cancha, cuando el Sr. Borquez le solicitó ayuda para arrancar su motocicleta y que estaba en la ruta por empujar cuando aparece el automóvil del demandado y los impacta, incluso el Sr. Lobo manifestó que lo rozó en la pierna". También aclararon los testigos que la cancha Los Agudos se encuentra ubicada hacia el sur de la mencionada ruta, por lo que el Sentenciante concluyó que "es evidente que la moto conducida por la víctima de autos, debió cruzar el carril sur de la misma para poder ser impactada en el trayecto del automóvil o sea en el carril norte; y que dadas las circunstancias que dicho rodado menor era empujado por los testigos mencionados, surge la hipótesis que hace propia éste proveyente, que aparentemente tales circunstancias también vinieron a coadyuvar en la producción del hecho; es decir que medió la concausa que llevan al convencimiento que la conducta de la propia víctima resultaría participe en un 30% de la responsabilidad en la producción de tal siniestro".

Destacó que los testigos no han sido objeto de tachas.

A partir de las pruebas referidas y considerando lo dispuesto en los arts. 1757 y 1758 y 1769 indicó que en el caso en estudio debe prescindirse de la culpa o el dolo que pudo haber evidenciado la conducta del demandado (factor subjetivo de atribución) para fundamentar la obligación de resarcir, ya que la responsabilidad radica en un factor de atribución objetivo.

Así las cosas, el sentenciante concluyó que el actor se encontraba en la ruta en circunstancias que otras personas lo estaban empujando para poder arrancar su moto-vehículo, desde la banquina sur de la ruta 331, que no advirtieron acerca de la circulación del vehículo conducido por el demandado. Que, los daños producidos en la motocicleta que circulaba el actor, se hallan en la parte trasera, mientras que el automóvil presenta daños de abolladura en el frente, el parabrisas dañado en su totalidad y la rueda delantera izquierda dañada por completo (fs. 01/02 causa penal) razón por la que considera que el accidente se produjo por la impericia tanto del Sr. Borquez como del demandado en autos. A partir de tal razonamiento fija la responsabilidad concurrente en un 30% al actor y 70% al demandado.

Luego cuantificó los daños reclamados. Consideró ajustado a derecho el monto solicitado por la parte actora – \$150.000- en concepto de daño emergente. Argumentó que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad que está prevista en el código de procedimiento de la Provincia.

Asimismo receptó el rubro incapacidad sobreviniente por la suma total de \$1.165.117,43 (\$427.274,43 primer período y \$737.843 segundo período) y la suma de \$100.000 en concepto de daño moral.

Redujo los montos en un 30% contemplando el porcentaje de responsabilidad que le atribuyó al actor.

En cuanto a los intereses, explicó que los rubros: daño emergente y daño moral deberán actualizarse desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, conforme tasa activa del Banco Nación. En cuanto al rubro incapacidad sobreviniente, dijo que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los interés del 8% anual desde la fecha de mora (fecha del hecho) hasta la fecha de la presente resolución y desde esta última hasta su efectivo pago, con los intereses correspondiente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco Nación. En cuanto al segundo periodo le corresponde los intereses de la tasa activa Banco Nación, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

Luego analizó el planteo del límite de cobertura formulado por la citada en garantía. Para ello tuvo en cuenta la póliza n° 12.291.730 que consagra la limitación de cobertura, la fecha en que ocurrió el siniestro (mayo de 2018) y la falta de cobertura en tiempo oportuno, e interpretó, conforme el art. 3 del CCyCN que la oponibilidad del límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues se trata de pautas que también formaron parte de las condiciones de contratación, en tanto fueron expresamente consideradas en esa oportunidad.

Citó el precedente de la CSJT “Trejo” (ent: 490 del 16/4/2019) según el cual “el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados” y consideró que la sentencia podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí

la tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado". En suma, tuvo presente el límite de cobertura formulado por la aseguradora pero con la salvedad de que la limitación de cobertura pactada en la respectiva póliza deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la misma conforme a lo considerando.

Invocando el principio general de la derrota, impuso las costas a la vencida.

4.- Análisis de los agravios.

Previamente, corresponde pronunciarse sobre el pedido de deserción formulado por el actor, con el patrocinio del letrado Cristián Iván Fernández, respecto del recurso deducido por el letrado Parra, apoderado de la citada en garantía. Al respecto debo señalar, que este Tribunal participa de la postura que recepta la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no caer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de insuficiencia en la fundamentación. En consecuencia, considero que el escrito de expresión de agravios de la demandada reúne los requisitos mínimos del art. 761 del CPCC, motivo por el cual corresponde desestimar el requerimiento de deserción efectuado por la parte actora.

Antes de ingresar al análisis de los agravios, cabe destacar que -sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso- los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

Ingresando al estudio de los agravios de la citada en garantía, aclaro que, para una adecuada y ordenada resolución de estos los abordaré en el siguiente orden: a) agravios referidos a la mecánica del siniestro y la responsabilidad por la producción de este; b) incumplimiento del límite del riesgo cubierto por el seguro obligatorio; d) Costas.

4.1 Responsabilidad en el siniestro

La parte recurrente se agravia de la errónea determinación de responsabilidad de las partes en el evento. En este sentido, considera que el A quo realizó una interpretación incorrecta de los hechos, ya que refirió a la responsabilidad de la víctima, pero erró en su ponderación al establecer una culpa concurrente, cuando debió resolver la culpa exclusiva del actor, rechazando la demanda en todos sus rubros.

Explica que, conforme surge de las constancias de la causa penal y las declaraciones de los testigos, el choque se produjo cuando terceros empujaban la motocicleta del actor para que arrancara, motivo por el que este último se habría cruzado desde la calzada izquierda, que es por donde circulaba el automóvil del demandado, interponiéndose sin derecho alguno en su trayecto cuando este tenía preferencia de paso. Es decir, se intentó un cruce totalmente imprevisto e inesperado que exime de responsabilidad a quien circula reglamentariamente y es sorprendido por un actuar antirreglamentario, el cual podría haber sido evitado tan solo esperando el paso del automóvil antes de empujar al actor y su motocicleta para que arrancara.

Al respecto aclara que la calidad de embistente del automóvil se debe exclusivamente a la conducta negligente del actor y agrega que, este último, al ingresar a la ruta sin cumplir con las normas de tránsito y sin asegurarse de que podía hacerlo de manera segura, se interpuso

antirreglamentariamente en la trayectoria del vehículo del demandado. Considera que fue esta actuación imprudente y violatoria de las normas de tránsito, exclusivamente, la que provocó el accidente en cuestión.

El agravio así descripto será rechazado.

Liminarmente, cabe aclarar que no existe controversia acerca de que el siniestro se produjo el día 20/5/2018 a las 19:40, aproximadamente sobre Ruta Provincial N° 331, a la altura de la Cancha de Fútbol de la Localidad de Los Agudos, Dpto. Simoca. Tampoco está controvertido que el Sr. Borques, se encontraba subido en su motocicleta, cuando fue embestido por un automóvil marca Renault 12, conducido por el demandado, Sr. Ovejero.

Lo que corresponde analizar, entonces, son las demás particularidades de la mecánica del siniestro a fin de poder determinar quién fue responsable por la producción de este.

Previo a analizar las pruebas rendidas en autos, es preciso recordar que la responsabilidad que se atribuye al Sr. Ovejero en su condición de guardián del vehículo embistente, se inserta -tal cual lo explicó el sentenciante- en las previsiones del artículo 1769 del CCyCN. Lo anterior supone, a su turno un reenvío al régimen contenido en los artículos 1757 y 1758 del Digesto mencionado.

Sentado que la responsabilidad en estos casos es objetiva, entra en juego el artículo 1722 del CCyCN, en cuanto establece que el factor de atribución es objetivo, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad; y agrega que, en tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

En este orden de ideas, la alusión a la “causa ajena” como eximente de responsabilidad, permite una nueva remisión a los supuestos previstos en los arts. 1729 (hecho del damnificado), 1730 (caso fortuito o fuerza mayor) y 1731 (hecho de un tercero) del Digesto en cuestión, en las condiciones que en cada caso se indica.

Así las cosas, el supuesto de responsabilidad objetiva que establecen los artículos 1757 y 1758 del CCCN, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Luego, sobre el propietario creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una “causa ajena”. En otras palabras, se traslada al accionado la carga de invocar y acreditar el eximente de responsabilidad, si lo hubiere.

Por otra parte, es necesario aclarar que la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia n° 1052 del 1/8/2018, en los autos “López María del Carmen y otros vs/ Bustamante Ángel David s/ Daños y perjuicios”, señaló que en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil. Así, se ha dicho que “no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra” y agregó que para determinar el grado de responsabilidad de cada conductor el Sentenciante debe analizar, a la luz de las pruebas producidas -obviamente-, el grado de culpabilidad de cada uno pero teniendo en consideración su incidencia causal y que no sólo hay que considerar la culpa que evidencia cada

protagonista, sino su incidencia causal en el siniestro producido.

Ingresando al análisis de las pruebas, considero importante destacar que la prueba pericial accidentológica poco aporta a los fines de dilucidar la mecánica del siniestro. El perito saca conclusiones afirmando que las toma “de acuerdo a los elementos ofrecidos y análisis realizado” más no explica cuáles son tales constancias ni cómo determinan su respuesta que, en cambio, luce absolutamente dogmática.

De este modo concluye que “en fecha 20 de mayo de 2018, se produce un accidente aproximadamente a horas 19:40, en la Ruta Provincial N° 331 a la altura del Km N° 16 de la localidad de Los Agudos, departamento Simoca, provincia de Tucumán, entre una motocicleta marca Mondial Max 110 c.c. y un automóvil marca Renault 12. Al momento del hecho la motocicleta circulaba por Ruta Provincial N°331 en sentido Este a Oeste, mientras que el automóvil circulaba en igual sentido de circulación de la motocicleta, la Ruta se encuentra en regular estado de conservación, al momento del siniestro la iluminación es reducida por la hora. En el lugar existe iluminación artificial pero la misma es débil y muy escasa debido a la existencia de árboles”.

Luego, en el punto 3., dijo “conforme a los elementos analizados y de acuerdo con la mecánica del accidente podemos decir que el vehículo embistente es el automóvil, y el embestido es la motocicleta. Siendo el primer vehículo el de mayor volumen, este hecho se genera porque no se conservó en todo momento el dominio del vehículo”. En el punto 4. aclaró que “en momentos previos de la colisión no existe evidencia que se realizó ninguna maniobra previa de esquivar para evitar la colisión”.

Finalmente concluye en el punto 5. “(...) que la causa que dio motivo al accidente fue la de no haber conservado en todo momento el dominio del automóvil, es decir que, si el mismo adoptaba las medidas precautorias necesarias en la conducción, hubiera advertido la aproximación de la motocicleta, y así poder realizar una maniobra de sobrepaso o esquivar, y de esta forma evitar el impacto por alcance, teniendo en cuenta las condiciones del lugar, la poca visibilidad, con los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”.

Agrega un croquis del que surge que el “posible impacto” habría ocurrido en el centro del carril oeste por el que ambos conductores se encontraban circulando.

Sin embargo, la prueba testimonial en la que se basó el Juez de grado para realizar su análisis, contradice sustancialmente el referido gráfico y las conclusiones a las que arriba el perito.

Previo analizar las declaraciones de los testigos cabe aclarar que se trata de una prueba ofrecida por el actor que no fue objetada por la citada garantía.

Es así que en el marco de la audiencia de vista de causa llevada a cabo en fecha 25/11/2021 declararon los Sres. Walter Fernando Lobos y David Virgilio Gonzalez.

Ambos explicaron que presenciaron el siniestro y fueron también coincidentes al afirmar que momentos antes habían salido, junto con el Sr. Borques de la cancha de fútbol. Que este último les pidió que lo ayudaran a empujar su motovehículo porque no arrancaba y que, antes de que este comience la marcha fue embestido por el demandado.

En efecto, el Sr. Lobos dijo que a Borques no le arrancaba la moto, que se acercó a empujarla y de atrás vió un Renault rojo que venía zigzagueando, que, cuando pasó, le rozó la pierna a él y chocó de atrás al hombre (Borques).

Al consultarle el Magistrado si el Sr. Borquez estaba en la banquina dijo que sí, que Borques estaba en la banquina y que venía desde el este al oeste cuando él lo empujaba, que antes estaba parado en la banquina norte.

Aclaró que la cancha Los Agudos queda hacia el sur de la ruta 331 y que Borques estaba también en la cancha previamente.

Dijo que vio que venía el auto de reojo de este a oeste que le dijo a Borquez “¡Guarda!” pero el auto lo chocó, por lo que Borques giró en el aire y cayó. Agregó que el automóvil siguió zigzagueando, que más adelante había una capilla de la que salían los chicos de catecismo y que casi agarra a una mujer con dos chicos. Destacó que el conductor del automóvil iba fuerte y que nunca se paró. Explicó que vio que en el auto iba un solo hombre.

Sostuvo que vio cuando Borques cayó, luego se sentó y cayó de nuevo, explicó que no lo dejaron que se pare porque tenía sangre, que la ambulancia llegó rápido. Respondió luego que el actor no estaba consciente, que si hablaba, pero no decía cosas coherentes. Que vio que tenía lesiones en la cabeza.

A la cuarta pregunta, sobre los daños materiales de los vehículos, dijo que la moto quedó “hecha pedazos”, explicó que después del choque la moto quedó ahí cerca pero que a Borques lo hizo girar en el aire.

Las partes no formularon preguntas ni tachas.

A continuación declaró David Virgilio Gonzalez quien también aclaró que Borques le pidió que lo ayude a empujar la moto. Afirmó que en el momento que en estaba empujando otras personas dijeron “¡guarda guarda!”, y que el (Borques) no pudo saltar, que vino el auto y lo agarró, que pensaban que había muerto porque le salía sangre de la nariz y de la boca que el conductor del vehículo se dio la fuga .

Explicó que cuando llegó la ambulancia ya era de noche, que el día estaba seminublado que había luz del día. Que Borques tenía una moto 110, que -con otro muchacho- estaban por empujar desde atrás a la moto y que menos mal que no empujaron porque sino los iban a chocar a ellos también, que ya habían agarrado la moto para empujar y que la gente empezó a gritar y se corrieron, pero que Borques no pudo saltar y lo chocó que el auto que luego se fue. Refirió que la gente le gritaba para que se pare y lleve al herido, pero lo dejó tirado.

Manifestó que la policía llegó después y la ambulancia llegó ya de noche, que Borques estaba tirado, que había gente que le limpiaba la sangre, que él pensaba que había muerto.

Refirió que el auto venía por su mano de este a oeste, del naciente al poniente. Al consultarle por la ubicación de la cancha de Los Agudos, dijo también que queda hacia el sur de la ruta.

Aclaró que el lugar del accidente es ya cuando uno baja por la traza nueva de la ruta 38 y agarra el camino a Aguilares.

Sobre las lesiones de Borques dijo que vio sangre en la cabeza, nariz y boca. Finalmente, aclaró que al momento del choque Borques estaba parado, aun no estaba circulando.

Sobre los daños de la moto dijo que estaba destrozada.

Tampoco en este caso se hicieron repreguntas ni se formularon tachas.

Con respecto a la causa penal, destacó que allí se encuentra el acta policial descripta por el sentenciante en el marco de la cual los funcionarios policiales presentes informan del estado étílico manifiesto del demandado como así también del hecho de que previamente, se habría dado a la fuga.

Obra también informe fotográfico que da cuenta de los daños únicamente en la parte trasera de la motocicleta del actor y del lugar donde ocurrió el hecho, con banquina estrecha y de tierra. También obra un croquis que ubica el lugar del siniestro, la cancha de fútbol ubicada hacia el sur del carril por donde circulaba el demandado y la existencia de una capilla en las cercanías del lugar.

Sin embargo cabe aclarar que en el expediente penal no obra informe o pericial accidentológica y que tampoco se agrega el informe toxicológico de ninguno de los intervinientes en el siniestro.

Del análisis conjunto de ambas pruebas testimoniales surge que -a diferencia de lo que grafica el perito y de lo que afirman las partes- el Sr. Borques estaba en la banquina y aun parado, cuando fue embestido por el automóvil. Es decir que no habría estado circulando. De hecho ambos testigos afirman que se acercaron a empujar, pero vieron de reojo el auto (Lobos) o escucharon los gritos de otras personas (Gonzalez) y que corrieron, pero que el conductor de la motocicleta no pudo hacerlo y fue embestido.

El primero de los testigos también afirmó que el automóvil “zigzagueaba”, que continuó su marcha sin frenar para asistir a la víctima y que, un poco más adelante, casi embiste a tres peatones que salían de una capilla.

Esta afirmación es congruente con la descripción de los funcionarios públicos que labraron el acta policial agregada a la causa penal a la que refiere el sentenciante de la que surge que el Sr. Ovejero “se dio a la fuga”, que fue encontrado luego por personal policial y que al intentar entrevistarlo el demandado no podía mantener el equilibrio, despedía olor étílico y no tenía coordinación en las palabras, por lo que fue aprehendido en ese momento.

En consecuencia -si bien en la causa penal no se realizó un análisis toxicológico- considero que las constancias analizadas a la par de la prueba testimonial evidencian que, al momento del siniestro, el demandado se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia que alteró su conducta y su movilidad. En efecto, puedo inferir que si el Sr. Ovejero no podía mantener el equilibrio ni coordinar palabras, difícilmente podía ser plenamente consciente de los peligros del tránsito en el momento del evento dañoso y actuar con la prudencia que las circunstancias de tiempo y lugar exigían

También es preciso considerar que el siniestro ocurrió un día domingo, a la vera del Club de Fútbol Los Agudos, luego de finalizado un partido, lo que me permite presumir que por el lugar circulaba mucha gente. En efecto, de la declaración de los testigos surge que había otras personas en el lugar, no solo saliendo de la cancha sino también de una capilla ubicada un poco más adelante.

Subrayo también que, según surge de las constancias de la causa, el club se ubica sobre la Ruta 331, de modo que quienes asisten a este establecimiento necesariamente deben circular por las inmediaciones de la ruta al salir.

En suma, las circunstancias de tiempo y lugar descriptas, exigían al demandado reducir al máximo la velocidad, extremar los recaudos y circular con suma precaución en aquella zona, que estaba concurrida un día domingo en oportunidad en que gente se dispersaba luego de salir de un partido de fútbol en el Club Los Agudos, a las 7.30/7.40 pm, aproximadamente, un 20 de Mayo, lo que me permite presumir que ya era de noche a lo que se suma que, según lo informa el perito, no había en el lugar buena iluminación artificial.

Sin embargo, las pruebas antes analizadas, particularmente la testimonial y las constancias de la causa penal, demuestran que no actuó de ese modo. Pues de estas surge que el Sr. Ovejero circulaba a gran velocidad, zigzagueando, que continuó su marcha con total desinterés por la víctima y por el resto de los transeúntes y que, luego del impacto con esta, casi embiste a otras personas que salían de una capilla más adelante,

No está de más recordar que todo conductor está obligado en todo momento a permanecer atento a las alternativas del tránsito, a conservar el pleno dominio del vehículo que conduce, a mantener todas las posibilidades de un correcto obrar, salvando las contingencias que presenta el tránsito en ese lugar y en ese momento, incluso la de un frenado oportuno, cuando no su detención total, poniendo en resguardo la seguridad, los bienes y las personas propia o la de terceros, aún ante actitudes imprudentes de los demás. Ello resulta de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 24.449.

A la par de todo lo analizado, considero que las probanzas rendidas en autos demostraron que la conducta de la víctima no ha sido ajena a la producción del siniestro, pues al pedir a terceras personas que lo ayuden a arrancar su motocicleta a la vera de una ruta, en horario nocturno, sin utilizar ningún tipo de señalización, se expuso a un riesgo inminente. No cumplió con el mínimo de diligencia que exige el art 59 LNT al establecer que “la detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias”

Ahora bien, estimo que se debe reprochar con mayor culpa al del automóvil embistente que no tuvo las previsiones suficientes y el dominio del vehículo al momento del accidente lo que por las propias características del automóvil que conducía el Sr. Ovejero, requería un mayor deber de precaución.

En suma, comparto la conclusión arribada por el Sentenciante en cuanto a que determinó la responsabilidad en un 70% -para el conductor del automóvil- y un 30% -para el conductor de la motocicleta- y por lo tanto el agravio del recurrente será rechazado.

4.2 Exclusión de cobertura por ebriedad.

El apelante se agravia también por la desestimación de la exclusión de cobertura y/o excepción de falta de acción basada en la culpa grave del conductor por ebriedad. Sostiene que la exclusión estaba contemplada específicamente en las cláusulas contractuales de la póliza N° 12291730, en la que se encuentran las disposiciones del art. 68 de la ley 24449, Póliza básica de responsabilidad civil, y las condiciones generales y particulares de la Póliza contratada, establecidas a partir de las condiciones generales, responsabilidad civil seguro voluntario. Considera que la decisión del A quo de desestimar esta disposición contractual, contradice lo acordado en el contrato de seguros, plasmado en la póliza respectiva que establece las condiciones y los derechos y obligaciones que corresponden a las partes contratantes.

Considera que la cláusula de exclusión de cobertura por la causal de ebriedad es válida porque reposa en el esquema técnico y contractual del seguro y se vincula al riesgo asegurado en tanto es previsible que el conductor en estado de ebriedad contribuya a la agravación del riesgo y por ello se lo excluye de la cobertura.

Que esta delimitación contractual del riesgo se traduce en las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de “no seguro” o de “no garantía”. Que, allí están contenidas las hipótesis de riesgo no asegurables en ese contrato particular que implican una manifestación negocial por la que, explícita o tácitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo.

Afirma que se trata de una cláusula que encuentra su apoyo en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que al respecto el art. 48 inc. a) prohíbe conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre; en efecto, índice aún mucho menor que los que reflejan las tradicionales pólizas de seguro y que el art. 77 inc. m) erige como falta grave la conducción en estado de intoxicación alcohólica. Indica que, en igual sentido, la ley provincial 8848/2016 (Ley de Alcoholemia) en su Artículo 1° dispone la prohibición, en todo el territorio de la provincia, de conducir cualquier tipo de vehículos, habiendo consumido bebida alcohólica en cualquier cantidad”.

Sostiene que quedó probado en el fallo dictado que el asegurado se encontraba con alcohol en sangre y en estado de ebriedad.

Indica que la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante Resolución N° 36.100 (19/09/2011) y siguientes ha incorporado como causales objetivas de exclusión de cobertura o no seguro a ciertos casos que históricamente quedaban comprendidos en la noción de culpa grave, como sucede con el estado de ebriedad, en el seguro obligatorio. Que, en estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora

Cita el fallo de la CSJN emitido en los autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios" que reconoce la oponibilidad de las cláusulas contractuales en los supuestos de contrato de seguro del transporte público automotor. También cita jurisprudencia de la Corte de la Nación para sostener que la función social que cumple el seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa “Buffoni” -Fallos: 337:329-, citada). Explica que la Corte ha ratificado este criterio recientemente en el caso “Álvarez, Martín Lucero c/ Moscatelli Emanuel Guillermo y otro s/ daños y perjuicios” Cita, asimismo, los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros.

Concluye que, en virtud de los fundamentos expuestos, resulta evidente que la exclusión de cobertura por falta grave por ebriedad se encuentra debidamente respaldada por la ley o normativa vigente, doctrina y jurisprudencia citada precedentemente en este memorial.

Adelanto que el agravio será rechazado, pues el fallo atacado fue dictado con sustento en razones suficientes que justifican la decisión, las que por otro lado se ajustan al criterio de nuestro Cíbero Tribunal expresado en autos “Alderetes María Vanesa y otros vs. Ramírez César Mariano y otro s/ daños y perjuicios” (CSJTuc., sentencia N° 1110 del 10/11/2021; en igual sentido, sentencia N° 963 del 10/8/2022), y reiterado en posteriores pronunciamientos mayoritarios de la Corte Suprema de Justicia (“Sánchez Luis Alberto c/ Maldonado Lucio y otro s/ daños y perjuicios”, sent. N° 963 del 10/8/2022 y “Luna Fátima Johana Yanina vs. Angeleri Bruno Albano y otro s/ Daños y perjuicios” Sent: 1605 Fecha Sentencia: 14/11/2024).

En los citados precedentes se sostiene que los damnificados del siniestro no pueden considerarse terceros ajenos al contrato celebrado por las partes -aseguradora/asegurado- y que la condición de beneficiarios del seguro obligatorio de aquéllos, determina la inoponibilidad de la cláusula de exclusión por ebriedad esgrimida por la Cia. para liberarse de responsabilidad, recordando que ya otros Tribunales superiores han sostenido que no resulta concebible la exclusión de cobertura en un régimen de seguro obligatorio, que en una materia como lo es la relativa a accidentes de tránsito, tiene especialmente en cuenta la más amplia tutela de los intereses de las víctimas y su derecho a la reparación efectiva del daño que se les ocasiona injustamente. Se recuerda además que, en igual sentido, se ha sostenido que la consecuencia desfavorable que la culpa grave acarrea al asegurado debe distinguirse respecto de las víctimas del siniestro pues la indemnidad perdida por el asegurado

no libera a la aseguradora del deber de reparar el daño sufrido por los damnificados, que conservan incólumes su derecho a la indemnización. Es que tratándose del seguro automotor obligatorio, no es posible permanecer indiferentes ante el derecho insatisfecho del damnificado por razones que, aunque sean valederas entre el asegurador y asegurado, a él le son por completo ajenas, por cuanto la relación entre aquéllos no puede desfavorecer a la víctima, tercero amparado por la ley imperativa.

Explica la Corte también que la postura así adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la Cia. aseguradora- pues como bien se advierte, el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador (art. 68 de la Ley N° 24.449) que los deja a resguardo. Señala que en casos como el de autos resultaría contrario a derecho desentenderse de la desgracia ajena, dejando de lado la reparación del daño cuando la ley pone a salvo los intereses económicos de la aseguradora, que podrá hacerlos valer contra el asegurado por la cobertura del riesgo ocasionado. Razona que la obligación de resarcir de los daños sufridos por las víctimas hace realidad el fin social y de garantía que define la naturaleza del seguro automotor obligatorio, sin desatender la tutela de los derechos de la aseguradora, que podrá repetir el pago contra el asegurado que perdió su derecho a la indemnidad por incurrir en un comportamiento reprochable, conforme lo previsto en la ley y en el contrato.

El Tribunal se hizo cargo también de las objeciones que pudieran presentarse en orden a preservar el contrato de seguro y el vínculo jurídico forjado por las partes que lo integran al manifestar: "La prédica vinculada a la protección constitucional de la libertad, de la propiedad, de la autonomía privada, así como lo atinente al respeto del principio de efecto relativo de los contratos, no puede desplazar sin más a los demás principios y derechos en tensión, máxime cuando es posible impulsar soluciones de convivencia que neutralicen el riesgo de desamparar a quien transita un menoscabo injusto y muchas veces, especialmente dramático (pérdida de la vida, la salud, la integridad psicofísica, la afectación de derechos de la personalidad, etc.)".

A lo expuesto, cabe agregar que -además los argumentos ya explicados- el tercero víctima de un accidente de tránsito queda incluido en la definición del art. 1092 CCCN, que establece que son consumidores los beneficiarios directos que son los destinatarios finales. De allí que se colige que las víctimas de accidentes de tránsito son consumidores de seguros, dado que son los 'beneficiarios directos' y 'destinatarios finales' (art. 1092 del Código Civil y Comercial), de la relación de consumo (art. 42 de la Constitución Nacional), que surge del 'seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores' (art. 68 de la ley 24.449) (SOBRINO, Waldo; "Consumidores de Seguros: Asegurados, Empresas y Víctimas de Accidentes de Tránsito", publicado en la "Edición Especial de Seguros" (Director: Waldo Sobrino), Diario 'La Ley', página 2 y siguientes, de fecha 22 de Agosto de 2023.

Asimismo, creo importante destacar, a modo ejemplificativo, que esta postura (que es la asumida por nuestro Címero Tribunal) es también seguida por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que en los autos caratulados "T. H. A. vs. Andrada Farías, Cristian s/ Daños y perjuicios", de fecha 10/11/2022, en los que señala que "...la víctima arribe a la indemnización plena y oportuna, pues es ella la "destinataria final" de la protección que se intenta con un seguro obligatorio...". También se puede mencionar al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, que en el juicio "D., K. E. vs. B., A. s/daños y perjuicios", de fecha 4/11/2022, explica que al existir una normativa que establece un seguro de carácter obligatorio, es que tiene como finalidad la protección de las víctimas de los siniestros de tránsito.

Lo propio ocurre con las sentencias de la Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, que marcan una jurisprudencia favorable para entender que las víctimas de accidentes de tránsito, son

los beneficiarios directos y destinatarios finales del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automotores (art. 68 de la Ley 24.449), entre muchos otros, es posible mencionar los siguientes: Sala "A": "Iter, Emir vs. Zacarías Armas, Elver (y Orbis Cia. de Seguros)", de fecha 18/10/2022; Sala "B" (disidencia): "Moreno, Carla vs. Gabetti de Bonapera, María (y Aseguradora Federal)", de fecha 24/10/2022; Sala "C": "Terán Revollo, Miguel vs. Vargas, Eber (y Seguros Bernardino Rivadavia)", de fecha 25/10/2022; Sala "D": "Mendez, Jeremías vs. Calzolari, Susana", de fecha 21 de marzo de 2023; Sala "H": "Egan, Patricia vs. Forciniti, Marcos", de fecha 30 de noviembre de 2022; Sala "I": "Bayona Ruiz, César vs. Rodríguez, Alicia (y Seguros Bernardino Rivadavia)", de fecha 14/2/2022; Sala "J": "Gentile, Héctor vs. Helport SA", de fecha 12/12/2018; Sala "K": "Arrosagaray, Nicolás vs. López, Isidro", de fecha 6/10/2022; Sala "L": "D., A. R. vs. Transportes Automotores Riachuelo SA (y Argos Mutual de Seguros)", de fecha 7/9/2022, entre otros tribunales que receptan igual postura.

Cabe aclarar que la conclusión anterior no varía frente a un contrato de responsabilidad civil por daños a terceros de tipo voluntario. Al respecto es preciso dejar en claro que en el caso en estudio, el siniestro deriva de un accidente de tránsito y la póliza contratada corresponde a un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros regulado por la ley 17.418 (de Seguros) y por la Ley 24.449 (de Tránsito) que en su primera página expresa "...se conviene en celebrar un contrato de seguro sujeto a las condiciones generales, particulares, cláusulas adicionales, exclusiones y límites de la presente póliza. Se incluye la cobertura básica del Seguro Obligatorio del Automotor". Entonces tanto el seguro obligatorio como el suplementario, participan de una misma esencia jurídica y social que excede la mera conmutatividad bilateral entre asegurador y asegurado, ya que el seguro en supuestos como el que se analiza, opera como un mecanismo de protección de terceros frente a riesgos derivados del tránsito.

En suma, en el contexto que se analiza, el damnificado no es un tercero indiferente al contrato, sino el destinatario final de la cobertura, ya que el riesgo asegurado es, precisamente, el riesgo que este ha sufrido. Es decir que, más allá de la modalidad voluntaria u obligatoria del seguro, su finalidad continúa siendo la misma. Una interpretación diferente desvirtuaría la función económica y social del seguro.

La última cuestión a la que alude la recurrente para objetar el encuadre normativo realizado por el juez es la existencia de fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Buffoni" o "Flores") y por la corte provincial que rechazan la posibilidad de considerar a la víctima de un siniestro como consumidor.

En relación, este Tribunal ha sostenido reiteradamente, con cita a la sentencia dictada por la CSJT en los autos "Albornoz Estela del Valle vs. GRAFA s/Cobro de australes por indemnización de enfermedad accidente y diferencia de pago de art. 212 L.C.T. (Casación)" n° 158 de fecha 15/3/96 que "...Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente". En otro fallo dictado por nuestra Corte refiere: "nada puede reprocharse a una sentencia que se funda en la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. CSJT, sentencia N° 158 del 15/3/1996 "Albornoz Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes por indemnización"), es claro que la solución adoptada por la Cámara es insusceptible de configurar una situación de gravedad institucional ni de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte, en lo que respecta a este agravio" (CSJT, "s/cobro de pesos", expte. N° 1439/16, sentencia n° 947 de fecha 21/9/2021).

A lo dicho debo agregar que la Corte en el fallo citado argumenta lo siguiente: "Y si bien la secuencia de pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de la Nación, pareciera sentar una interpretación sobre las cuestiones precedentemente reseñadas, persuade la idea de que el conflicto

de autos propone una tensión de derechos, con implicancias que no han sido puntualmente analizadas, ni decididas por el máximo Tribunal nacional, y que justificarían -en su caso- una mirada renovada y dispuesta a la relectura de los sistemas normativos convocados a la decisión, sus principios y valores". Con ello se observa que la cuestión referida a los fallos dictados por la Corte de la Nación fue abordada por nuestra Corte local y, mediante las argumentaciones anteriormente expuestas se hizo cargo de la solución adoptada.

Por todo lo que hasta aquí he analizado, estimo ajustada a derecho la sentencia de primera instancia que rechaza el planteo de exclusión de cobertura opuesto por Liderar Cia. de Seguros.

Por lo manifestado el agravio deviene improcedente.

4.3. Límite de riesgo cubierto (seguro obligatorio).

Corresponde ahora, abordar el agravio, mediante el cual la codemandada Liderar Cia de Seguros postula que la condena de primera instancia debe ser reducida o limitada únicamente a los rubros comprendidos en el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SO RC 4.1, Ley N° 24.449), excluyendo así la responsabilidad por daño emergente (daños materiales, gastos de medicamentos, etc.), lucro cesante, pérdida de chance y daño moral.

En primer lugar cabe aclarar que el argumento de la aseguradora, resulta incompleto, pues tal como surge de la Póliza N° 012291730/000000 acompañada al proceso, surge que el asegurado Ovejero Juan Ramón, no solo contrató el seguro obligatorio, sino una cobertura de Responsabilidad Civil (RC) que excede largamente los límites y alcances de aquel.

La carátula de la póliza es concluyente al establecer un "R.C. con límite hasta \$6.000.000 por acontecimiento", siendo este monto la suma máxima asegurada al momento de la contratación que comprende la cobertura voluntaria de Responsabilidad Civil. Esta suma es el tope contractual que la aseguradora se obligó a responder a la fecha de la contratación, valor que excede el monto reclamado por el actor.

En lo referente al agravio contra el rubro daño emergente, el seguro contratado prevé expresamente la cobertura de daños materiales a cosas de terceros no transportados. Por lo tanto, siendo que una parte del daño emergente condenado corresponde a los daños sufridos por la motocicleta de la víctima (tercero damnificado), dicho rubro se encuentra expresamente amparado dentro de este sublímite de la póliza. Por lo tanto, el agravio de la aseguradora en este punto carece de todo sustento fáctico y contractual.

Respecto a los rubros daño moral y lucro cesante/pérdida de chance, considero que estos componentes de la indemnización están íntimamente ligados a los daños corporales a personas, expresamente contemplados en la póliza. Además, las cláusula de responsabilidad civil obliga al asegurador a "mantener indemne al asegurado por cuanto deban a un tercero". Es que, la obligación resarcitoria del asegurado implica la reparación integral del daño causado, la cual incluye necesariamente el daño moral y las secuelas económicas de las lesiones (lucro cesante, pérdida de chance, incapacidad).

Es que, el marco de la relación con el tercero damnificado y bajo el principio pro-consumidor y de interpretación restrictiva de las cláusulas limitativas (Art. 3, Ley N° 24.240), entiendo que corresponde al asegurador probar que ha excluido, de manera clara e inequívoca, el daño moral o el lucro cesante dentro del límite de su cobertura voluntaria. En consecuencia, al no haber aportado la aseguradora las condiciones particulares que demuestren una exclusión o sub-límite específico para estos rubros, se debe presumir que la cobertura de "daños corporales a personas" alcanza a la

totalidad de las consecuencias indemnizables de la lesión,.

Además de lo expuesto hasta aquí, cabe poner de resalto que resulta aplicable la doctrina legal de la Corte Provincial sentada en el precedente “Trejo” (Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019) establece que “es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato”. “Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños”.

Por lo tanto es también acertada la decisión del A quo que dispone que “...la limitación de cobertura pactada en la respectiva póliza deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la misma conforme a lo considerando”.

De ese modo “se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la Aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia () para justificar la medida de su obligación (fallo 340:765, cons. 12). Pues, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia.” (conf. fallo cit.). Analizado todo en el contexto inflacionario, de público y notorio conocimiento, el que no puede ser soslayado so pena de arribar a una solución irrazonable e inequitativa desconectada de la realidad.

Cabe precisar, además, que en los términos de lo resuelto por la Suprema Corte Provincial, en el fallo anteriormente citado, dicho límite de cobertura se refiere sólo al capital de condena, no siendo comprensivo de los intereses devengados ni de las costas procesales. (CSJT, Sent. 490, 16/04/2019).

En consecuencia, la compañía de seguros deberá responder por la suma condenada hasta el límite de la cobertura, pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico; con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme lo precedentemente considerado y por aplicación de la doctrina legal de la Corte Suprema Provincial en la causa "Trejo" citada.

Por lo expuesto, considero que la sentencia de grado debe ser confirmada en este punto, y el Tercer Agravio debe ser rechazado.

4.4 Costas.

Por último, corresponde tratar el agravio respecto de la imposición de costas. Al respecto, considera la parte recurrente que estas deben ser íntegramente impuestas al actor y -para el caso que no prosperen los agravios expresados- afirma que se deben imponer en proporción a la responsabilidad establecida a las partes en el evento que nos ocupa.

En función de lo resuelto al tratar los agravios anteriores, no corresponde imponer las costas íntegramente al actor. Sin embargo, atento a que se ha confirmado la sentencia de grado en lo que respecta al porcentaje de responsabilidad que se le atribuye al actor en la producción del hecho dañoso, corresponde receptar parcialmente el agravio e imponer las costas al actor y al demandado en la proporción de responsabilidad atribuida a cada uno, es decir en un 30% al actor y 70% al demandado.

Ello es así por cuanto ha sido jurisprudencia reiterada de este tribunal que, cuando exista culpa concurrente de los partícipes en el siniestro, ambas partes deben soportar el pago de las costas en igual proporción que la culpa. Su razón de ser radica esencialmente en que tanto el actor como el demandado resultaron responsables en el acaecimiento del hecho. Se aplica, entonces, el criterio de que la concurrencia de responsabilidades debe verse reflejada en el pago proporcional de los causídicos. (Sent: 40 del 08/03/2017, Sent: 334 del 26/09/2024, entre otras).

Por lo expuesto el agravio deviene parcialmente admisible.

5. Costas de Alzada.

Atento al principio básico en la materia, y considerando que el recurso sólo prosperó en lo que respecta a la imposición de costas, considero que corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido (arts. 61 y 62 procesal).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE, al recurso interpuesto por el letrado Luis Mauricio Parra, apoderado de Liderar Cia. Gral de Seguros S.A., en fecha 1/08/2024, en contra de la sentencia N°120 de fecha 01/07/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación del Centro Judicial de Concepción, únicamente en lo que respecta a la imposición de las costas de primera instancia, según lo considerado.

II).- COSTAS de Alzada: a la apelante vencida, conforme se considera (arts. 61 y 62 procesal).

III).- HONORARIOS, oportunamente.

IV).- TENER PRESENTE la reserva del recurso de casación y del Caso Federal realizada por la codemandada recurrente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 04/12/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.